Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2020-00070, de Financiera Comultrasan, informando que la apoderada envia memorial solicita el emplazaminto de los demandados, toda vez que remitió la citación para notificación personal a las direcciones indicadas en la demanda, las cuales fueron devueltas con la anotación residente ausente y Desconocido / destinatario desconocido. Cimitarra, 1 de febrero de 2022.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO:	681904089001-2020-00070
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	ANIANO VEGA RODRIGUEZ – ERIN SAMID BENITEZ

Por ser viable la solicitud de emplazamiento, elevada por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que para sustentar su petición indica que desconoce la dirección actual de residencia del demandado, para obtener su comparecencia envío la citación para notificación personal, la cual fue devuelta como consta en el certificado anexo RESIDENTE AUSENTE, RESPECTO del demandado ANIANO VEGA RODRIGUEZ y DESCONOCIDO DESTINATARIO/DESCONOCIO, envío correspondiente al demandado ERIN SAMID BENITEZ, configurándose la causal contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 de C.G.P. Y 108 incisos 5 y 6 ibídem se ordena emplazar a los demandados ANIANO VEGA RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No.7.152.864 y ERIN SAMID BENITEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.099.551.916, como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumplido lo indicado se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación y radicado y clase de proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se procederá designar curador A- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Recibido veintisiete de febrero de dos mil veintidós, pasa al despacho de la señora Juez, informando que la presente comisión es para practicar diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 324-81678, con facultades para subcomisionar. Queda radicado al No. 2022-00002 L.R

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de febrero dos de dos mil veintidós (2022).

Dese cabal cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio Antioquia.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria No. 324-81678 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, de propiedad de la demandada YORLENY MORALES ARANBGO, como este despacho tiene facultades para subcomisionar, envíese en subcomisión a la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra, a quién se le otorgan las misma facultades conferidas por el competente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO ESTADO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE FEBRERO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 02 FEBRERO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
EJECUTADO	**GRACE YOHANNA BARROSO MEJIA** **AMADO ANTONIO BARROZO DONADO**
RADICADO	**681904089001-2019-00055-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Articulo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"*

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 03 de abril de 2019 (Folios 1-23), la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN,** actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **GRACE YOHANNA BARROSO MEJIA Y AMADO ANTONIO BARROZO DONADO** por las siguientes sumas:

- La suma de **DOCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($12.394.173.00)** por concepto del capital contenido en el Pagare N° 039-0084-002651369, con fecha de vencimiento del 6 de diciembre de 2018.

- Por los intereses moratorios del mismo pagare a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 30 de abril de 2019 (Folio 25), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 13 de diciembre de 2019 la parte actora allego mediante memorial certificaciones de notificación personal de los ejecutados, positiva. (Folios 26-30)

El 10 de diciembre de 2020, el ejecutante allega constancia de notificación por aviso de los ejecutados. (Folios 31-37)

El 11 de febrero de 2021, el despacho emitió auto resolviendo negar la solicitud de notificación por aviso de los ejecutados GRACE YOHANA BARROSO MEJIA Y AMADO ANTONIO BARROZO, por no adjuntarse la providencia a notificar y su respectivo cotejo. (folio 39)

El 28 de abril de 2021, la parte ejecutante allega, constancia de notificación por aviso de los ejecutados debidamente cotejado, y solicitud de emplazamiento de la ejecutada Grace Yohanna Barroso, dado que no reside ya en la dirección indicada. (Folios 39-43)

El 15 de junio de 2021, mediante auto se ordena el emplazamiento de la señora GRACE YOHANA BARROSO MEJIA. (Folios 44-45)

El 06 de agosto de 2021, mediante auto el despacho designa como curador ad litem al doctor James Bello Castillo. (folio 46)

El 14 de septiembre de 2021, el Curador ad litem de la señora BARROSO MEJÍA, radico escrito de excepciones previas (Folio 1 -5 cuaderno de excepciones previas)

El 21 de octubre de 2021, mediante auto se rechazaron de plano por extemporáneo. (folio 6 cuaderno de excepciones previas)

El 14 de septiembre de 2021, el Curador ad litem de la señora BARROSO MEJÍA, radico Recurso de Reposición (Folio 1 -4 cuaderno recurso)

El 21 de octubre de 2021, mediante auto se rechazó de plano por extemporáneo. (folio 5 cuaderno de recurso)

El 14 de septiembre de 2021, el Curador ad litem de la señora BARROSO MEJÍA, radico Escrito de excepciones de mérito (Folio 1 -4 cuaderno excepciones de mérito) A las que denomino:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENSIONES.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 5)

El 5 de noviembre la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones. (folios 7-8)

El ejecutado AMADO ANTONIO BARROZO DONADO, dejo transcurrir los términos en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

- Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de los señores **GRACE YOHANNA BARROSO MEJIA Y AMADO ANTONIO BARROZO DONADO** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENSIONES**.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 039-0084-002651369, (Folio 7) con fecha de suscripción del 28 de noviembre de 2016, y además adjunto carta de llenado del pagare. (Folio 8)

4.3 ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENSIONES**

"revisado el texto de la demanda se puede afirmar sin lugar a dudas que no se cumple con lo normado y regulado tanto por la norma como por las exigencias del despacho en cuanto a que, su contenido entre los hechos y sus pretensiones sean acordes, debidamente determinados, clasificados y numerados la apoderada demandante refiere en el hecho primero un pagare firmado por la demandada por una cantidad de $ 14.017.160 y en otro de sus hechos refiere que la deuda de capital son $12.394.173; y las dos cantidades expresadas se contemplan dentro del supuesto pagare aportado para su ejecución.

Solicita la parte demandante en el hecho quinto, una ejecución con una carta de instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco y, de interpretarse lo afirmado por la ejecutante en este hecho de forma literal, no se puede pretender una ejecución con lo estipulado en una carta de instrucciones, lo que se ejecuta es un título valor, no existe congruencia entre lo afirmado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones; no cumple con lo establecido en el artículo 82 del CGP".

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante descorre el traslado de las excepciones en termino argumentando:

"en el hecho primero se refiere al pagare que la demandada y su padre suscribió con la financiera por un valor determinado en la fecha de suscripción que del mismo.

El pagare se suscribió fue en blanco ya que no tenía ni fecha, ni vencimiento, ni lugar de pago.

En el caso de estudio es un pagare que se llenó en blanco por los demandados y basado en la carta de instrucción se diligencio por el valor que los demandados adeudaban a la fecha de cobro, conforme lo estipula el Código de comercio, entonces lo manifestado por el curador no tiene fundamento ya que el pagare por si solo es un título valor incompleto y los mismo deben ser completados conforme a la carta de instrucciones, situación que se presenta en el caso en estudio".

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 039-0084-002651369 de fecha de vencimiento del 5 de diciembre de 2018, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que no se tendrá por fundada la excepción propuesta por parte del curador ad litem .

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

Del estudio del expediente, se observa que no existen inconsistencias dentro de los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio, dado que el hecho primero el valor allí señalado corresponde al valor de la suma del crédito y que además está incorporado dentro del pagare, como la suma inicial. Por que la suma referenciada por la ejecutante en el hecho cuarto corresponde a la suma adeudada al momento de hacer exigible la cláusula aceleratoria. Esto es, el monto de $12.394.173, por el cual se libra el mandamiento de pago.

Dado que las **cláusulas aceleratorias** de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato *los* ***instalamentos pendientes.***

Esta tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas.

Y más cuando esta está incorporada en la literalidad del pagare N° 039-0084-002651369 y en la carta de instrucciones que fue debidamente adjuntada al libelo demandatorio.

Ahora bien referente a la carta de instrucciones, un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscritor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

En esa medida, no es que se pretenda ejecutar la carta de instrucciones, sino que es el documento que habilita al tenedor legítimo de un título valor en blanco, con el fin de que ejerza el derecho que en él se incorpora.

Y en el caso bajo examen, se encuentra con la existencia de un pagare debidamente diligenciado, por el tenedor legítimo de conformidad con la Carta de Instrucciones que suscribieron los ejecutados el 28 de noviembre de 2016.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito **INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENSIONES.**, propuestas por el Curador Ad litem de la ejecutada **GRACE YOHANNA BARROSO MEJIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N°____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00048-00, informando que el apoderado allegó el envio y constancia de entrega de las citaciónes para notificación personal enviadas a los demandados, no continuo el tramite de la notificación. Pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 1 de febrero de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	68190408900120200-00048-00
DEMANDADO:	LEIDI MARCELA PINILLA REAL – MARIA LUZ FANNY RODRIGUEZ MOSQUERA – HEYBER ANDREY PARDO
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA.

Examinado el expediente de la referencia, tenemos que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, auto que no se ha notificado a los demandados, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido con esa carga procesal, a folios 47 a 55 obra constancia de envío y entrega de las citación para notificación personal, recibida el 25 de septiembre de 2020, por HEIBE PARDO, según certificación expedida por enviamos, sin allegar constancia del envío del trámite siguiente o sea el cumplimiento del artículo 292 del C.G.P., por lo anterior se ordena REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde frente a notificar el auto de 10 de septiembre de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con las facultades previstas el Artículo 317 del C.G.P., numeral 1.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 02 FEBRERO DE 2022**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
EJECUTADO	**MIRYANI CECILIA SALDARRIAGA PARRA** **ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO**
RADICADO	**681904089001-2019-000119-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Articulo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"*

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 04 de julio de 2019 (Folios 1-19), la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN,** actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **MIRYANI CECILIA SALDARRIAGA PARRA ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO** por las siguientes sumas:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($3.530.210)** por concepto del capital contenido en el Pagare N° 454238.

- Por los intereses moratorios del mismo pagare a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el día 04 de julio de 2019, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 19 de julio de 2019 (Folio 21), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 25 de julio de 2019 la parte actora allego escrito mediante el cual autoriza a la Doctora Adriana Lucia Martínez a examinar el expediente. (Folios 22-23)

El 09 de octubre de 2019, mediante memorial allega certificaciones de notificación personal de los ejecutados, negativa y solicita el emplazamiento de los mismos. (Folios 24-34)

El 28 de octubre de 2019, mediante auto el despacho ordena su emplazamiento. (Folios 35-36)

El 4 de febrero de 2021, el despacho designa como curador de los ejecutados al Doctor. William Maldonado Delgado. (folio 37)

El 16 de marzo de 2021, la parte actora allega constancia de emplazamiento de los ejecutados. (Folios 38-41)

El 6 de junio de 2021, el doctor William Maldonado no acepta el nombramiento de Curador de los ejecutados. (Folio 43)

El 15 de junio de 2021, mediante auto el despacho designo a la doctora María Fernanda Peralta Castrillón. (Folio 44)

El 9 de julio de 2021, la doctora Maria Fernanda Peralta, no acepta la designación de la Curaduría. (Folio46)

El 14 de julio de 2021, mediante auto el despacho designo como curador de los ejecutados al Doctor Juan Nicolás Gómez Herrera (Folio 47-48)

El 19 de agosto de 2021, se posesiona el Doctor Juan Nicolás Herrera. (Folio 49)

El 10 de septiembre de 2021, el Curador ad litem, radico Escrito de excepciones de mérito y allego certificado Médico (Folio 1 -4 cuaderno excepciones de mérito) A las que denomino:

- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
- FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 6)

El 30 de septiembre la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones. (folios 7-9)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

- Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de los señores **MIRYANI CECILIA SALDARRIAGA PARRA y ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO o** en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR.**

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

Colorario de lo anterior, este despacho no se pronunciará frente a la excepción de falta de requisitos del título valor, por no ser el medio idóneo para realizarlo.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 454238, (Folio 5) con fecha de suscripción del 8 de agosto de 2017, y además adjunto carta de llenado del pagare.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM

1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**

(..) "De no existir carta de instrucciones el titulo referenciado se ternaria incompleto y por ende incapaz de producir efectos ejecutivos, por cuanto ya no podría tomarse por vencimiento la fecha de la presentación de la demanda, si no la de su otorgamiento y en ese orden en término del artículo 789 del código de comercio el día 09 de agosto de 2020, la acción cambiaria ya estaba prescrita por superarse el tiempo de los tres años con creces al día 4 de julio de 2019".

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante descorre el traslado de las excepciones en termino argumentando:

"el págare N° 454238 que se ejecuta dentro del presente proceso fue diligenciado el día 08 de agosto de 2017 por los señores MIRYANI CECILIA SALDARRIAGA PARRA Y QUINTERO LEANO ROLANDO DE JESUS y fue presentado para el pago el día 04 de julio de 2019 mediante demanda ejecutiva instaurada con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero, por lo tanto, no es de recibo los argumentos esbozados por el curador ad litem de la parte demandada quien cuenta los tres años de la prescripción del título sin tener en cuenta la fecha de exigibilidad que para el caso el caso que nos ocupa es un título ejecutivo (sic) a la vista y que se hace exigible con la presentación de la demanda . lo que significa que los tres años deben contarse desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la presentación de la demanda".

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 454238 de fecha de vencimiento a la vista, esto es a partir de la presentación de la demanda efectuada el 4 julio de 2019, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que NO operó la prescripción y por lo tanto debe declararse no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*[1]

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante[2].

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil[3]).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones[4]. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente, inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda, inciso 3° ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 22 de julio de 2019, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 19 de agosto de 2021, es claro que no deberán atender los postulados del articulo 94 CGP dado que la misma fue notificada antes de que se cumpliera

---

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

[3] "(...) *Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*".
"(...) *Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)*".
"(...) *Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de*

el término de la prescripción del título valor, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 04 de julio de 2019; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 04 de julio de 2022 y el curador fue posesionado el 19 de agosto de 2019, el termino de prescripción del pagare no se había culminado.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**, propuestas por el Curador Ad litem de los ejecutados **MIRYANI CECILIA SALDARRIAGA PARRA y ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO** , con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago en contra de los ejecutados **MIRYANI CECILIA SALDARRIAGA PARRA y ROLANDO DE JESUS QUINTERO LEANO.**

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N°____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. 2020-00083-00, informando que la apoderada remitió la citación para notificación personal, allega constancia de recibido y no continua con el trámite de notificación Cimitarra, 02 de febrero de 2022.

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO
.Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	681904089001-2020-00083-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	EZEQUIEL MORENO TRUJILLO

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha continuado las diligencias pertinentes de notificación, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 292 y 293 del C.G.P., es decir no se ha efectuado con el diligenciamiento propio para la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 25 de noviembre de 2020, al demandado EZEQUIEL MORENO TRUJILLO, por lo anterior, se ordena REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias necesarias tendientes a obtener la notificación de la providencia reseñada, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con las facultades previstas el Art. 317 del C.G.P., numeral 1.

Es de hacer acotación que se allegó la constancia de recibido de la citación para notificación personal, sin que el demandado compareciera a notificarse.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 681904089001-2021-00032-00, informando que la oficina de registro no inscribió la medida – Cimitarra, 1 de Febrero de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	681904089001-2021-00032-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO:	ALEXANDER QUIROGA LONDOÑO E IRIAN MELFI MENESES VALDEZ

En cumplimiento a lo normado en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al diligenciamiento y dejar a disposición de la parte demandante la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, donde se indica que no se inscribió el embargo por falta de cancelación del valor que genera la inscripción, por error de liquidación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía 2021-00102-00, para reconocer personería jurídica – Cimitarra, 01 de febrero de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Dos (02) de febrero de dos mil ventidós (2022).

RADICADO:	6819040890012021-00102-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS SAS
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO MURCIA ULLOA – JORGE LUIS YANES GONZALEZ

Reconozcase y téngase a la doctora ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.373.745, T.P. 341.587 del C.S.J., como apoderada judicial en el proceso de la referencia en el cargo para el cual fue designada, conforme a los términos del poder de sustitución otorgado por la apoderada principal, obrante al folio 22.

Ordenar que se continúe con la etapa de notificación a los demandados JOSE FERNANDO MURCIA ULLOA y JORGE LUIS YANES GONZALEZ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME